RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1994-SPA-1068, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2011, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia vía correo electrónico ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) la acumulación de residuos sólidos urbanos, así como el vertimiento de aceites gastados a la red de drenaje y alcantarillado público y la invasión de áreas verdes con diversos materiales y/o desechos de un local dedicado al alquiler de cimbra y la venta de conejos en la vía pública, ubicado en calle Margaritas número 160, colonia la Planta, C.P. 09960, Delegación Iztapalapa (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3563-2011 de 26 de octubre de 2011, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-1994-SPA-1068. El acuerdo de admisión se notificó a la persona denunciante, mediante correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2011, acusando de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del acuerdo PAOT-05-300/200-3563-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevó a cabo el 27 de octubre de 2011, el primer reconocimiento de los hechos, levantándose el acta respectiva, en la que se hace constar:

> *(…) nos constituimos en la calle de Margaritas de la colonia La Planta, lugar en el que desde el espacio público observamos 5 pilas de aproximadamente 3 metros de altura de tablones de madera; lugar en el que nos entrevistamos con el dueño de las tarimas, que se dedica a la renta de cimbra para construcciones, que tiene un horario de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas y los sábados de 8:00 a 12:00 horas; que sólo tiene un trabajador y que tiene*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

aproximadamente 8 años dedicándose a esa actividad. Por lo que le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, refiriéndole la denuncia que existe en su contra, señalándonos que él no se dedica a la venta de conejos, que los conejos los venden en una tienda que se encuentra en las calles aledañas; que el inmueble denunciado (lote 21) no es de su propiedad, que lo renta para poder guardar ahí el material que utiliza para su actividad; que él vive en el inmueble de enfrente (lote 114); que los residuos que se pueden observar sobre la calle Margaritas y José Lugo Gutiérrez, pertenecen a otro local que se encuentra en la misma calle a un lado del inmueble que renta; que si ocupa aceite, pero que no lo vierte sobre el drenaje, que engrasa las tarimas a fin de que no se pegue el material que se utiliza en las construcciones; que éste aceite se lo compra a una persona que se dedica a venderlo, que no se puede precisar cada cuando lo compra, pues depende del trabajo que tenga, ya que si tiene mucho utiliza mucho más aceite que cuando el trabajo es poco, que un bote de aceite le alcanza para 200 tarimas que es aproximadamente para 100 metros, que no siempre se pide que las tarimas lleven aceite, pero que es ilógico que denuncien que vierte aceite sobre el drenaje, ya que si hiciera eso perdería dinero, ya que él compra el aceite para ocuparlo no para tirarlo en el drenaje. Antes de retiramos del lugar, dejamos nuestros datos a fin de que estemos en contacto. Se constató la presencia de tarimas colocadas en columnas de 3 metros de altura; diverso material de madera, de 2 botes con residuos de aceite aparentemente industrial, sobre la calle José Lugo Gutiérrez otras tarimas recargadas en la pared del inmueble denunciado. No se observó que se vertiera aceite sobre la alcantarilla que se encuentra justo frente al inmueble denunciado ni en las aledañas; la eliminación a un área verde; la venta de conejos en el lugar de los hechos (…)

En fecha 15 de noviembre de 2011 personal adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó en el lugar de los hechos a fin de realizar un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se hace constar que:

(…) nos constituimos en la calle Margaritas, en la colonia La Planta, Delegación Iztapalapa, en donde nos entrevistamos con el C. (…), con quien en la visita anterior ya habíamos platicado y a quien le solicitamos nos mostrara quien era la persona que vendía los conejos, por lo que nos refirió que era su cuñada que vive a un costado de donde él vive. Acudimos a un local comercial denominado "Miscelánea Martínez", en donde nos entrevistamos con la dueña del lugar., explicándole el motivo de nuestra presencia, por lo que nos comentó que, efectivamente tiene conejos en su casa, pero que los tiene como mascotas que no los vende y que podíamos pasar a efecto de que verificáramos el estado en el que se encuentran los mismos. Al interior de la casa nos percatamos de la existencia de una jaula de unos cuatro por dos metros aproximadamente, en cuyo interior se observaron a 11 conejos, así como otra jaula de dos metros por uno de alto aproximadamente en donde se observaron crías de conejo, los cuales contaban con agua y alimento suficiente. En ese lugar la persona que nos atendió, nos refirió que ella anteriormente había denunciado a su vecino que tiene un local de cartón y otras cosas, que se ubica a un lado del local denunciado, porque acumulaban bolsas de basura en la jardinera que se encuentra frente a su tienda, en la esquina de la calle Margaritas y José Lugo, además de que con sus bolsas estaba destruyendo las flores de la misma jardinera; por lo que considera que es ese vecino, quien por represalia ha denunciado a su cuñado; una vez referido lo anterior, nos referimos al local denunciado, en donde le explicamos al dueño que era todo lo que se haría por ese día, pero que seguiríamos en contacto. Se constató que los camiones con residuos que se encuentran en la calle José Lugo no pertenecen a la persona denunciada, sino

al dueño de otro local ubicado en la misma calle Margarita. No se observaron indicios de que se vertiera aceite sobre una alcantarilla que se encuentra justo al frente del inmueble denunciado ni en las aledañas; ni la eliminación del área verde; ni la venta de conejos (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3190-2011 de fecha 09 de diciembre de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las acciones realizadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención de su denuncia. Informe que fue notificado el 26 de abril de 2012, vía estrados mediante acuerdo PAOT-200-1293-2012.

En fecha 12 de diciembre de 2011, se presentaron a comparecer de forma voluntaria en las oficinas de esta Subprocuraduría, los (...) dueños del inmueble denunciado, quienes una vez debidamente enterados del contenido de la denuncia, manifestaron:

- *Estoy enterado de la denuncia ciudadana que existe en contra de mi inmueble; y no estoy de acuerdo con lo que dicen ya que no me dedico a la venta de conejos; que los residuos de mi local yo me encargo de recogerlos y no los acumulo; que el área verde que hay en esa calle, es una jardinera que se encuentra en la calle Margarita y José Lugo Guerrero y que la misma se encuentra bardeada con malla, porque algunos de los vecinos la utilizaban para dejar su basura y se iba generando cada vez más, además de que estaban destruyendo las plantas; que no vierto el aceite lo ocupo, pues lo compro para ocuparlo todo, no para desperdiciarlo echándolo a la alcantarilla.*

- *Me dedico a la renta de cimbra para construcción desde hace 8 años.*

- *El local que utilizo para guardar mi material, se lo rento a una persona que vive por allí, el cual tiene una superficie de 24 m^2 aproximadamente, que en ese local únicamente laboramos un trabajador y yo.*

- *Todos los papeles del negocio los tiene el contador del mismo, y es él quien se encarga de llevar a cabo los trámites para el funcionamiento del mismo.*

- *El aceite que uso para untar las tarimas, lo compro a los talleres mecánicos que se encuentran por el local y en algunas ocasiones me lo regalan, que el aceite lo obtengo aproximadamente cada mes y eso dependiendo del volumen de trabajo que haya.*

- *Cuento con aproximadamente 1500 tarimas y 1500 polines, para el desarrollo de las actividades de mi negocio.*

- *Me comprometo a colocar las tarimas en columnas de no más de 2 metros de altura, a fin de evitar un accidente o bien causar molestias a los vecinos del lugar.*
- *Para el caso de que el material con el que cuento se encuentre todo en el mismo local, me comprometo a buscar un lugar donde colocar las tarimas que no pueda guardar ahí mismo, a fin de evitar que se encuentre en la calle causando molestias y obstruyendo la vía pública.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

- *Me comprometo a acudir en un plazo no mayor a 7 días naturales contados a partir del día de la fecha, a las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, acompañado del contador a fin de que conozca sobre los trámites que hay que realizar en materia ambiental.*

En fecha 08 de febrero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un nuevo Reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta se hace constar lo siguiente

> *(...) nos constituimos en las inmediaciones del predio señalado, lugar en el que pudimos señalar que el probable responsable dio cumplimiento con los compromisos pactados en la comparecencia realizada en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, respecto a reducir el tamaño de las columnas del material que se coloca sobre la calle Margaritas. Se constató la existencia de tarimas dispuestas en columnas con una altura no mayor a metro y medio aproximadamente (...)*

Asimismo, el 13 de septiembre de 2012, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en cuya acta circunstanciada consta:

> *(...) nos constituimos en las inmediaciones del predio señalado como el de los hechos, lugar en el que pudimos observar que el probable responsable ha dado seguimiento a los compromisos pactados en la comparecencia realizada en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, respecto a reducir el tamaño de las columnas de material que se colocan sobre la calle de Margaritas. No se constató obstrucción al a vía pública ni acumulación de residuos (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines* (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de esta resolución, se presentó vía correo electrónico por una persona física, que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la presente investigación, y que sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron

a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y su reglamento.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que la denuncia versa sobre la acumulación de residuos sólidos urbanos que generan proliferación de fauna indeseable, así como le vertimiento de aceites gastados a la red de drenaje y alcantarillado público y la invasión de áreas verdes con diversos materiales y/o desechos de un local dedicado al alquiler de cimbra y la venta de conejos en la vía pública, ubicado en calle Margaritas número 160, colonia la Planta, C.P. 09960, Delegación Iztapalapa, son de observancia las siguientes disposiciones.

Respecto a la acumulación de residuos sólidos:

La Ley Ambiental del Distrito Federal, establece en su artículo 111: *Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal, se considerarán los siguientes criterios:*

> *V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos;*

Asimismo, en su artículo 123, se señala que:

> ***Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes** a la atmósfera, agua, **suelo**, subsuelo, **redes de drenaje y alcantarillado** y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia.*

Además, su artículo 126 se señala:

> *Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*

Por lo que hace a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta establece:

> *Artículo 21. Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.*
>
> *Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;

Artículo 65. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente.

En el escrito de denuncia se señala, la acumulación de residuos sólidos, en relación con ello, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que no se observó la acumulación denunciada. Si bien se constató la existencia de un camión con residuos sólidos en su interior, dicho vehículo no pertenece a la persona denunciada, sino a uno de los locales que se encuentra en la calle.

Ahora bien, frente al inmueble denunciado y el cual si es propiedad de la persona señalada, se constató la existencia de tarimas de madera (cimbra), las cuales se encontraban acomodadas en columnas de 3 metros de altura aproximadamente. Por lo que se solicitó al dueño de las mismas, que evitara colocar la cimbra en columnas tan grandes, que se acomodaran de tal manera que no representaran riegos o molestias para los vecinos; situación que se cumplió por parte del denunciado, puesto que en las visitas posteriores, se constató que la cimbra se acomoda en columnas no mayores a 2 metros, y sin obstruir el paso peatonal.

Ahora bien, en los hechos también se señala el vertimiento de aceites a la red de drenaje y alcantarillado; la Ley de Aguas del Distrito Federal establece en sus artículos;

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XIII. DESCARGA FORTUITA.- La acción de derramar ocasional o accidentalmente agua o cualquiera otra sustancia al drenaje, los cauces y corrientes de agua;

XIV. DESCARGA INTERMITENTE.- La acción de verter, en periodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al drenaje;

Artículo 73. Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

*I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de **desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores**, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua;*

*Artículo 83. **Se prohibe descargar a los sistemas de drenaje**, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio del Distrito Federal, **desechos tóxicos, sólidos o líquidos, productos de proceso industrial u otros clasificados como peligrosos** conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.*

Del contenido de las disposiciones anteriores, se desprende la prohibición de descargar a la red de drenaje y alcantarillado, cualquier residuos se sólido o líquido que pueda afectar el funcionamiento de los cuerpos receptores o bien pongan en peligro el funcionamiento del sistema. Y si bien en la denuncia se señala, el vertimiento de aceites a la red de drenaje, tal hecho no fue comprobado durante las diligencias practicadas por el personal investigador, ya que en las coladeras cercanas al predio denunciado, no se observaron indicios de líquidos o aceites, en su interior o exterior.

Respeto a la invasión de áreas verdes con diversos materiales y/o desechos del local de referencia, la Ley Ambiental del Distrito Federal, prevé:

> *ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*
> *III. Jardineras;*
> *IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones;*

Situación que no se constató, en virtud de que en el lugar de los hechos, se pudo observar un espacio de aproximadamente 7 metros, ubicado entre las calles de Margaritas y José Lugo Guerrero, el cual en su interior se observan macetas con plantas, así como cubierta vegetal, árboles y arbustos, sitio que se encuentra delimitado por una malla ciclónica, y tarimas de madera, que de acuerdo con la dueña de la tienda que se encuentra frente a dicha área, fue delimitada porque uno de los vecinos colocaba ahí bolsas con basura y estaba destruyendo las plantas.

Asimismo, en el escrito de denuncia se señala la venta de conejos en la vía pública; al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 25 fracción V., La prohibición de vender animales en la vía pública o en vehículos. Supuesto jurídico que no se contraviene, puesto que en la visita realizada al lugar señalado como el de los hechos, no se constató la venta de conejos en la vía pública.

Es por todo lo referido con anterioridad, que esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluido el trámite de la investigación abierta dentro del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han llevado a cabo todas las actuaciones previstas en dicha Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de un predio ubicado en calle Margaritas número 160, colonia La Planta, Delegación Iztapalapa, sitio en el que se guardan tarimas de madera (cimbra), perteneciente al C. (...), el cual se dedica a la renta de dicho material.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- No se constató el vertimiento de aceite u otra sustancia a la red de drenaje; la acumulación de residuos sólidos; la afectación a un área verde; ni la venta de conejos en la vía pública.

- En la investigación se observó que la cimbra es colocada en columnas de más de 5 metros, por lo que se acordó con el denunciado, que se acomodaran de tal manera que no se afecte el paso peatonal, ni represente riesgos para los vecinos del lugar; compromiso que se ha cumplido hasta la fecha.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/dha